



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.705

"VERA, CARLOS MARIA S/
RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 79.869 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA VI".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.705-RQ, caratulada:
"Vera, Carlos María s/ Queja en causa n° 79.869 del
Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. De las piezas aportadas por la parte surge que la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, el 27 de abril de 2018, declaró -en lo que aquí interesa- inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley deducida en favor de Carlos María Vera en oposición al fallo de dicho Tribunal que rechazó por improcedente el recurso homónimo interpuesto contra la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul que había confirmado el resolutorio que dispuso no hacer lugar a la morigeración de la medida de coerción peticionada (v. fs. 38/41).

Para así resolver, estimó que no se encontraban abastecidos los recaudos contemplados en el art. 494 del ritual por cuanto el auto impugnado no constituía un pronunciamiento de condena, y que si bien el carril escogido constituye -habitualmente- el medio idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran encontrarse involucradas a tenor de la doctrina sentada

///

por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio", la admisibilidad del reclamo no se satisfacía con la mera mención de una cláusula de tal naturaleza, sino que resultaba menester su correcto planteamiento (v. fs. 39 vta./40).

En dicho marco, juzgó que tal circunstancia no se patentizaba en la especie, pues se desentendía de lo efectivamente resuelto por esa Alzada y reeditaba los agravios. Sumado a ello, alegó que la garantía de la doble conformidad reclamada por la parte, ya se hallaba satisfecha con la intervención de la Cámara Departamental (v. fs. 40).

Así, remarcó que la parte no consiguió demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estimó conculcadas (v. fs. cit.).

Finalmente, refirió a la doctrina del Máximo Tribunal nacional sobre la arbitrariedad y concluyó en la inaptitud de los planteos de índole federal (v. fs. 40 y vta.).

II. La señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Susana Edith De Seta, articuló queja (v. fs. 45/48).

Liminarmente, repasó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 45 cit./46).

Destacó que se había formulado un planteo de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento-, habiéndoselo vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.705

ocasionara a su defendido (v. fs. 46).

Consideró que el *a quo*, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por esta Corte y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. 46 vta.).

Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. cit. y 47).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. 47 vta.).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 48).

III. El juicio negativo efectuado por el *a quo* debe confirmarse, aunque por otros fundamentos, en tanto la decisión no resulta sentencia definitiva ni puede ser equiparada a la misma en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal.

Si bien esta Corte ha resuelto reiteradamente que las decisiones que tengan como consecuencia la restricción de la libertad con anterioridad al fallo final de la causa, más allá de no decidir acerca de la cuestión jurídico-material objeto del proceso, y en ese

///

sentido estricto no ser definitiva, es equiparable a ella, en la medida en que ocasiona al interesado un gravamen que podría resultar de imposible o tardía reparación ulterior, por afectar un derecho que requiere tutela inmediata (Ac. 95.296, 4-X-2006 y todas las que siguieron su doctrina, v. gr. Ac. 100.512, 31-X-2007; Ac. 101.795, 13-V-2009; Ac. 101.263, 17-VI-2009; conf. Fallos: 314:791; 316:1934 y sus citas; 317:1838 y sus citas; 320:2326; 321:3630; 322:1606 y 2080; *in re* D. 199. XXXIX, "Recurso de Hecho. Di Nunzio, Beatriz H. Excarcelación -causa n° 107.572-" cons. 5, sent. de 3-V-2005; *in re* G. 1990. XXXIX, "Recurso de Hecho. Gómez Saucedo, Daniel Alejandro. Robo calificado, etc. -causa n° 35.691-" cons. 5, sent. de 21-III-2006), la situación configurada en el *sub lite* difiere de tales supuestos.

Es que de las copias aportadas se desprende que la crítica no se dirige a cuestionar una decisión que restrinja la libertad de Vera en los términos antes indicados, sino aquella que pretende morigerar la prisión preventiva firme, por lo que en definitiva la cuestión no versa directamente sobre la denegatoria de la libertad sino sobre el cumplimiento de los recaudos necesarios para el otorgamiento de una medida de coerción menos onerosa para el causante (P. 131.081, resol. de 13-III-2019).

Ello demuestra que la situación -mutatis mutandi- se enraíza con la arraigada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que las decisiones que decretan la prisión preventiva del imputado no constituyen sentencia definitiva a los



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.705

efectos del art. 14 de la ley 48 (conf. Fallos: 314:451 y la profusa individualización de citas allí efectuada; 320:212; 324:3952 -cons. 3°, primer párrafo y sus citas-; 327:5456 -cons. 4°-; e/o), a la que cabría asimilar la situación que subyace del presente, en la que -prisión preventiva mediante- lo que se procura es una forma menos gravosa de ella.

Por último, debe señalarse que la invocación de garantías constitucionales o de arbitrariedad no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (CSJN, Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Carlos María Vera, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1469